

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso.	Verbal
Número.	11001-31-03-041- 2021-00507-00
Demandante.	Nidia Chávez, Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez
Demandado.	Consortio Express S.A.S. y Mundial de Seguros S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Los referidos demandantes, por conducto de apoderado judicial, demandaron por el trámite del proceso verbal, a las entidades Consortio Express S.A.S. y Mundial de Seguros S.A., a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Que la demandada Consortio Express S.A.S., en su calidad de empresa transportadora *“no cumplió con su deber de transportar sana y salva a la señora Nidia Chávez”*, y por ello desatendió sus obligaciones contractuales.

1.1.2 Que la citada demandada, es civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a la señora Nidia Chávez, *“con ocasión de los hechos descritos en la demanda, donde el conductor del automotor Alberto Luis Velásquez, en ejercicio de una actividad de carácter peligrosa, [le] causó lesiones”*; así como civil y extracontractualmente responsable, respecto de los

perjuicios causados a los señores Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez.

1.1.3. Que existe un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual entre Consorcio Express S.A.S. y Mundial de Seguros S.A., y se ordene, en virtud de ello, *“el pago de las pretensiones aquí incoadas por perjuicios (...) tomando en cuenta las coberturas amparadas por la póliza”*.

1.1.4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados al pago de los perjuicios, así:

- Respecto de Nidia Chávez (i) 25.208.153, por lucro cesante consolidado; (ii) \$92.119.897, por concepto de lucro cesante futuro; (iii) treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales; (iv) treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño a la salud; y, (v) treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño a la vida en relación.
- Respecto de Silverio Ricaurte Almanza, como compañero permanente de Nidia Chávez, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por perjuicios de orden moral y daño a la vida en relación.
- Respecto de David Santiago Ricaurte Chávez, en su calidad de hijo de la señora Chávez, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por perjuicios de orden moral y daño a la vida en relación.

1.1.5. Que se condene a los demandados por cualquier otro perjuicio que se demuestre, y que los accionantes hayan sufrido o lo hagan en el futuro, con ocasión a los hechos materia de la demanda.

1.1.6. Que se actualice el valor de las condenas con base en el índice de precios al consumidor (IPC) según lo certifique el DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

1.1.7. Que se condene a los demandados, una vez en firme la sentencia, al pago de los intereses moratorios sobre las sumas indexadas.

1.1.8. Que se condene a los accionados, al pago de las costas.

1.2. Los hechos

El 9 de febrero de 2018 a las 7:50 a.m., en la avenida Boyacá con calle 152 B en la ciudad de Bogotá, tuvo lugar un accidente de tránsito, en el cual la señora

Nidia Chávez se encontraba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas VFE-803, el que era conducido por el señor Luis Vásquez López.

Por virtud de lo ocurrido, se levantó el informe de policía No. A000760931, conforme al cual se atribuyó como causa en relación al aludido rodante, la codificación 119, que de acuerdo con la Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, equivale a *“frenar bruscamente, detenerse o frenar repentinamente, sin causa justificada”*.

La maniobra del conductor, despojada de toda prudencia, atención y cuidado, le produjo a la señora Chávez una fuerte caída, y de paso, *“trauma craneoencefálico moderado con pérdida de conciencia”*, por lo que fue trasladada a la Clínica La Colina de Bogotá.

Para el 9 de febrero de 2018, el vehículo de placas VFE-083 se encontraba asegurado con la compañía Consorcio Express S.A.S., con pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual.

Nidia Chávez fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados constan en informes Nos. UBUCP-DRB-19369-2018 de 30 de abril de 2018, UBSC-DRB-10315-2018 de 27 de junio de 2018 y UBSC-DRB-03426-2019 de 9 de marzo de 2020, dictaminándose en el último una incapacidad definitiva de treinta y cinco (35) días, y secuelas de orden médico legal, consistente en perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente, con recomendación adicional de valoración por psiquiatría.

Tras ser valorada en esa área, y, mediante informe pericial No. BOG-2019-015394, el citado instituto dictaminó *“perturbación psíquica permanente en relación a los hechos materia de investigación, ya que se evidencia un cuadro psicopatológico claramente instaurado, siendo este un síndrome de aparición posterior a los hechos que hoy por hoy se investigan”*, a lo que, agrega, se advirtió un *“nexo causal entre el cuadro clínico actual y el trauma craneoencefálico que sufrió la examinada...”*, concluyéndose, además de la citada perturbación un diagnóstico de *“trastorno orgánico de la personalidad y del comportamiento no especificado”*, así como la necesidad de que la examinada asista a atención por parte de neurología, psiquiatría y neuropsicología.

Las lesiones causadas a la señora Chávez, bajo el énfasis de las secuelas de tipo permanente, y el cuadro de perturbación que presentó en el área psíquica, le representaron una disminución de su capacidad laboral, más cuando en la

actualidad se encuentra adelantando los trámites para determinar ese particular, ante la Junta de Calificación de Invalidez.

Por virtud de los hechos relatados, la Fiscalía 90 Local de Bogotá, bajo el CUI No, 110016000023201801478 actualmente adelanta investigación por el posible punible de lesiones personales culposas.

La actividad económica que desempeñaba Nidia Chávez era *“la de realizar oficios varios, de los cual obtenía ingresos mensuales de (...) \$1.150.000 para la época de los hechos”*; y, entre tanto, el señor Silverio Ricaurte y el joven David Santiago, en sus calidades de compañero permanente e hijo, respectivamente, han estado al pendiente de todo el proceso evolutivo de aquella y la han acompañado en su recuperación, *“llevando consigo la pena propia de ver a un familiar”* en ese *“lamentable estado de salud”*.

El 23 de noviembre de 2020, la Procuraduría General de la Nación, ante quien se adelantó e intentó surtir el requisito de procedibilidad, declaró fracasada y agotada la etapa conciliatoria.

1.3. Trámite procesal

1.3.1. Por auto de fecha 6 de diciembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado al extremo pasivo.

1.3.2. La demandada Consorcio Express S.A.S., se notificó en debida forma y dentro del término legal contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones allí inmersas, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones, así igualmente, invocó sendos llamamientos en garantía frente a Mundial de Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., los que se admitieron por autos de 18 de abril de 2022.

La entidad en mención formuló las excepciones de mérito que denominó:

“Eximentes de responsabilidad de mi poderdante como son fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero”, fundamentada en que el operador del vehículo no pudo evitar el suceso dada la intromisión de un conductor de un taxi quien transitaba de forma imprudente e intempestiva, por lo que, al detenerse para evitar el choque con este último, se produjo el evento que desencadenó la caída de la señora Nidia Chávez, quien, para ese instante, se encontraba dormida al interior del automotor, así que el percance se dio sin la intervención o comportamiento del operado; que, es más, dada la conducta asumida por la demandante, se trató de una conducta imprevista, inevitable, e imposible de prever.

“Prescripción de la acción de reparación del daño que se ejercita contra el tercero como lo es (...) Consorcio Express S.A.”, sustentada en el inciso 2° del artículo 2358 del Código Civil, señala que la petición de reparación del daño prescribe en el término de tres (3) años, tal cual como aconteció en el caso de marras, pues, los hechos tuvieron lugar el 9 de febrero de 2018, pero el libelo solo se presentó ante la jurisdicción el día 23 de noviembre de 2021, es decir, por fuera de la oportunidad referida, sin que la reclamación ante la empresa de seguros, o la solicitud de conciliación previa, hayan tenido la virtualidad de interrumpir o suspender dicho término. Así también, la esgrimió de manera general, esto es, no atada a ninguna norma, simplemente indicando que se *“aleg[a] desde un principio para ser aplicable en su oportunidad”*.

“Cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas. Incongruencia entre las sumas pretendidas como pago de daños y perjuicios”, en tanto que, para efectos de los daños reclamados, no se tuvo en cuenta la realidad, ni se aportaron las pruebas que acrediten los supuestos fácticos en que se hacen basar.

“Enriquecimiento injustificado”, por cuanto los documentos aportados como pruebas para acreditar los gastos en que presuntamente incurrieron los demandantes no cumplen los preceptos contenidos en el artículo 167 del C.G. del P.

“Fuerza Mayor o Caso Fortuito”, para lo cual se reafirma en lo dicho, esto es, que, según sostiene, se trató de un hecho imprevisto e inevitable, ante lo cual el conductor maniobró en forma inmediata, haciendo que la situación se saliera de control.

“Culpa exclusiva del pasajero en la ocurrencia del accidente”, por cuanto fue la señora Chávez quien no cumplió con sus obligaciones como pasajero, al no observar las medidas de seguridad respectivas al hacer uso de las sillas al interior del vehículo, pues están destinadas *“para sentarse, no para dormir”*.

“Inexistencia de daño por ausencia de perjuicios”, puesto que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, de cara a la acreditación de los posibles perjuicios ocasionados.

“Culpas compartidas”, ya que, sin tratarse de ningún indicio de aceptación de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que la señora Chávez no cumplió con sus obligaciones como pasajera, conforme ya se describió.

“Compensación”, respecto de *“cualquier eventual derecho susceptible de ella”*.

“**Genérica**”, en tanto que, si se logra establecer alguna, se proceda a darle aplicación.

En cuanto a la **objeción contra el juramento estimatorio**, indica que la tasación invocada por el extremo actor excede significativamente cualquier propensión a una indemnización justa, de manera que la simple manifestación en dicha cuantificación sin un fundamento fáctico que lo avale, resulta insuficiente de cara a su debida acreditación; que, en este sentido, no se demostró que la accionante realmente devengara la suma de \$1.150.000 mensuales, mucho menos que por cuenta de las lesiones personales se haya causado un perjuicio equivalente a \$117.328.051, cuestión igualmente predicable sobre lo pedido a título de lucro cesante consolidado y futuro, sin que, agrega, se haya adelantado esfuerzo alguno que evidencie los daños extrapatrimoniales; que, por tanto, deben aplicarse las sanciones contenidas en el artículo 206 del C.G. del P.

1.3.3. La Compañía Mundial de Seguros S.A., también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tanto a título de demandada como de llamada en garantía, formulando como excepciones las que enunció como:

“**Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales**”, cuyo fundamento reside en que no basta con demostrar la culpa del accionado, sino igualmente, el perjuicio irrogado, sin que sea dable perseguir el pago hipotético por ese concepto, ya que debe ser cierto y directo.

“**Inexistencia de prueba del daño moral a la vida en relación, excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración de estos**”, en la medida que los perjuicios extrapatrimoniales no consultan ningún sustento probatorio, siendo menester acreditar, cuanto menos, dar cuenta de su intensidad, presupuesto sin el cual no resulta dable su reconocimiento, de acuerdo a la jurisprudencia dictada sobre el tema, frente a lo cual, además, hay una estimación excesiva.

“**Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Luis Vásquez López, conductor del vehículo de placas VFE-803**”, en tanto que no se encuentra acreditado que el señor Vásquez hubiere sido el culpable del accidente, en el que se funda la presenta acción, y no obstante la causal contenida en el informe de policía, no por ello puede concluirse que el citado rodante fuere el causante del accidente, amén que en el informe no se *“tiene huella de frenado”*; que, es más, el responsable del accidente fue propiamente la pasajera,

a quien se le codificó su conducta con la causal 506, es decir, *“pasajero no viene bien sujeto”*.

“Culpa exclusiva de la víctima”, ya que la demandante faltó a su deber de cuidado, arriesgando incluso su integridad física, *“al no sujetarse de los elementos de seguridad cuando el vehículo se encontrabas en movimiento”*, actuando, de paso, contrario a las normas de tránsito, de ahí que fue su comportamiento negligente e imperito el que ocasionó el accidente que sufrió, sin que sea dable imputarle responsabilidad al conductor del rodante, pues se trató de un hecho extraño inevitable de prever, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 1003 del Código de Comercio.

“Concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización”, ya que, al tenor del artículo 2357 del Código Civil, cuando la presunta víctima tuvo participación en el daño, se atenúa aquella que se quiere endilgar al demandado, causando la denominada concurrencia.

“Límites de cobertura”, en tanto que, en el caso de acreditarse la responsabilidad del vehículo amparado, debe verificarse el clausulado de los contratos de seguro, para determinar tanto la cobertura como los límites consagrados para el efecto.

“Prescripción de la acción contractual”, en la medida que, partiendo del hecho de estarse ejerciendo la acción que deviene del contrato de transporte, la misma prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha en que debió concluir la obligación, lo anterior, atendiendo las previsiones del artículo 993 del Código de Comercio; por lo que, si el incidente ocurrió el 9 de febrero de 2018, significa ello que cuando se interpuso la acción, esto es, el 23 de noviembre de 2021, ya había operado el citado fenómeno extintivo, cuestión también predicable de la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020.

“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, sin perjuicio de lo anterior, y bajo lo normado en el artículo 1081 del Código de Comercio, también se ha consolidado la prescripción, en el entendido que esta será de dos años, al tenerse certeza del momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho, que lo fue el 9 de febrero de 2018, y en tanto que, conforme al artículo 1131 de la misma codificación, esto es, tratándose del seguro de responsabilidad, el término para su acaecimiento comienza a contabilizarse frente al asegurado, desde cuando dicha víctima formula petición judicial o extrajudicial; es así que, si se parte de la data antes referida, se tiene que con la reclamación de la demandante efectuada el 16 de mayo de 2019, se interrumpió la prescripción, empero, cuando se presentó el libelo, también habían transcurrido los dos años establecidos en la ley.

“Desconocimiento de la prueba documental aportada por la parte actora, de conformidad al artículo 272 del C.G.P”, la aseguradora desconoce la documentación aportada en torno a las certificaciones suscritas por las señoras Alba Cecilia Gaitán y Nohra Patricia Gaitán, y el rubricado por el señor José Gregorio Hernández, quien lo hizo en calidad de gerente de Industrias Placol Ltda.

“Genérica o innominada”, en la medida que se demuestre un medio exceptivo distinto de los formulados, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P.

1.3.4. La entidad Zurich Colombia Seguros S.A., también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tanto a título de demandada como de llamada en garantía. Frente al libelo, formuló las excepciones que denominó:

“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”, fenómeno que operó, a voces del artículo 993 del Código de Comercio, pues las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años, así que, si el accidente ocurrió el 9 de febrero de 2018, y la demanda solo se presentó el 23 de noviembre de 2021, es claro que para ese instante ya se había consumado el término extintivo.

“Ruptura del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima”, que, en el evento de advertir presente dicho nexo, este se rompe pues la causa eficiente del accidente recaen en las conductas desplegadas por la víctima, al no tomar las medidas de seguridad que como pasajera le correspondían, las que se exigen precisamente ante sucesos donde deba frenarse intempestivamente.

“Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de Consorcio Express de placas VFE 803. Hecho de un tercero”, por cuanto el suceso devino como consecuencia de la intervención de un tercero que *“se atravesó en la trayectoria del vehículo de placas VFE-803”*, no siendo dable, en consecuencia, endilgar responsabilidad al demandado, pues el referido nexo debe erigirse de forma exclusiva por virtud de su conducta, cuestión que no figura demostrada en el plenario, a propósito, precisamente, de dicha interferencia, con lo cual se enervó el nexo causal.

“Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”, indica que jurisprudencialmente se han establecido unos valores máximos para el reconocimiento de perjuicios morales, cuya tasación depende del grado de intensidad del daño, topes que se han sobrepasado por mucho en este caso, con base en las consecuencias causadas por el accidente, sin que siquiera se haya

demostrado la pérdida de capacidad laboral de la víctima o si su calidad de vida se vio afectada.

“Objeción al juramento estimatorio”, en lo que respecta al lucro cesante que se tasa en \$117.328.051, cuantía que aduce se halla *“sobreestimada”*, pues se calculó sobre una base que cuyo monto por concepto de salario, no se encuentra debidamente acreditado, además que, se hace referencia a un lucro cesante, sin demostrar que no tenga capacidad de trabajar.

De igual modo, elevó medios de defensa en cuanto al llamamiento en garantía, planteando como tal los siguientes:

“La cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706540203 opera en exceso y como segunda capa de cualquier cobertura que tenga el asegurado”, dado que la cobertura contratada se circunscribe a una garantía en exceso, esto es, que de considerar el juez la responsabilidad y condenar a la demandada por los perjuicios respectivos, la póliza solo resulta exigible en tanto que primero se agote la cobertura que el llamante haya contratado como primera capa.

“La cobertura otorgada por el seguro de responsabilidad civil instrumentado mediante póliza No. 000706540203 se circunscribe a los términos de su clausulado”, esto es, que en el remoto escenario de no acogerse las excepciones, el juez debe verificar los términos contenidos en el contrato de seguro, tal que verifique si los eventuales perjuicios reclamados corresponden a los riesgos amparados.

“La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”, en tanto que la responsabilidad que se endilgue a esta demandada no puede superar los toques o límites insuperables estipulados, conforme lo reseña el artículo 1079 del Código de Comercio, debiendo verificarse, no solo el límite por evento, sino por el máximo valor asegurado por vigencia.

“Disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil 000706540203”, en la medida que la responsabilidad de la entidad depende del valor o suma asegurada vigente entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, descontando otros pagos que pudieren haberse efectuado.

“Deducible”, de existir algún tipo de condena en contra del asegurado, y por tanto, frente a esta entidad, debe tenerse en cuenta el descuento que a título de deducible se haya pactado en la póliza de responsabilidad; es decir que, en caso de

que no se pueda afectar la póliza de primera capa, aquella contratada para el exceso, solo podrá ser llamada a responder en la medida que la indemnización supere el valor de \$50.000.000.

“Prescripción”, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, y frente al asegurado Consorcio Express S.A.S.

“Ausencia de responsabilidad solidaria”, pues no existe ninguna solidaridad entre el asegurado Consorcio Express y Zurich, ante la falta de relación de la que se pueda predicar una situación semejante, limitándose la eventual responsabilidad de la última, a los términos precisos del contrato de seguro.

1.3.5. Corrido el traslado de las anteriores excepciones, la parte actora guardó silencio, pronunciándose, eso sí, sobre aquel surtido en relación a las objeciones al juramento estimatorio, respecto de lo cual adujo que percibe con desconcierto lo ahí señalado, pues las experticias allegadas resultan suficientes para establecer que la demandante sí tendrá una pérdida de capacidad laboral, amén del daño que también sufrió en su salud mental, y que, ya se ha evacuado el dictamen por parte de la Junta de Calificación de invalidez, pero no se ha remitido a la Fiscalía que conoce de la causa penal, siendo menester llevar a cabo prueba trasladada.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, el control de legalidad y se resolvió sobre las pruebas decretadas.

Se practicó luego audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se cumplió la fase probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada por todos los sujetos procesales para insistir en sus pretensiones y defensas propuestas, siendo este el momento de proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

Se instauró de parte de los accionantes, acción de responsabilidad civil por actividad peligrosa derivada de accidente de tránsito, tras el suceso ocurrido el día 9 de febrero de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas VFE-803, donde la señora Nidia Chávez, en su calidad de pasajera, sufrió lesiones y afectación en su estado de salud tanto física como mental; libelo que, dicho sea de paso, se dirigió en contra de la sociedad Consorcio Express S.A.S., al ser la propietaria del rodante y ante la cual, igualmente, se encuentra afiliado; y, frente a Mundial de Seguros S.A., habida cuenta de la póliza de responsabilidad contratada con la accionada restante, la que se persigue se afecte para que, por cuenta de los amparos allí consignados, se paguen los perjuicios especificados en el acápite de pretensiones, sufridos no solo por la señora Chávez, sino igualmente, por parte de Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, en sus calidades de compañero permanente e hijo de la víctima.

Así entonces, sea lo primero analizar si el estudio debe asumirse desde la perspectiva de una responsabilidad civil de tipo contractual o extracontractual. En el caso de marras, son dos las situaciones que se perciben, la primera, ciertamente concatenada a una responsabilidad civil de orden contractual, por el vínculo negocial preexistente entre la pasajera aquí accionante y la empresa propietaria y afiliadora del rodante de placa VFE-803, mismo escenario donde se hallan las empresas aseguradoras del vehículo. A este respecto, estableció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de abril de 1993, que *“el pasajero que sufre lesiones y no muere tiene como única y exclusiva vía para reclamar la indemnización del daño padecido por él la acción contractual, ya que estando con vida, debe hacerla efectiva (...) mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 del C. de Co.). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual”*. En segundo lugar, también surge otra responsabilidad, de tipo extracontractual, la que, sin embargo, tiene su origen en la indemnización por perjuicios morales perseguida por el compañero permanente y el hijo de la citada pasajera, al no mediar ningún tipo de vínculo previo entre estos y los demandados.

Ahora, en lo que concierne al ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, sea menester destacar que, en el caso de causarse daño a una persona por operar una cosa caracterizada por ello, como lo es la conducción de vehículos, propiamente existe una presunción de culpa en cabeza del autor de esa

administración o custodia, mientras que, la víctima, solo debe acreditar el menoscabo sufrido, así como la relación de causalidad entre este y el comportamiento culposo que supuestamente tuvo aquel.

En relación a este particular, valga recabar en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de diciembre de 2016, que “[t]iene importancia para la comprensión del aspecto jurídico con incidencia en el ámbito de las referidas acusaciones, señalar que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito” (Subrayado fuera del texto).

Sobre el tema, la jurisprudencia también ha enseñado que quien ejerce de garante por el hecho de las cosas inanimadas, se identifica como su guardián, luego, es quien tiene sobre ellas un señorío y control autónomo, de forma que, el dueño o empresario del bien, con el cual se causa un daño por virtud de una actividad peligrosa, queda sometido a la presunción de ostentar esa posición de guardián, a menos que acredite alguna circunstancia por la cual se desligue de tal caracterización, y que le haya imposibilitado serlo. De igual modo, se ha establecido que el civilmente responsable de una actividad peligrosa, responde aun cuando aquella se lleve a cabo por intermedio de sus dependientes, sin menoscabo de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Sobre este punto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la responsabilidad bajo este énfasis: “recae en el guardián de la actividad causante del daño, es decir, la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder.”¹

Así entonces, por virtud de este régimen especial, y en tanto que el daño se origine dado el ejercicio de una actividad de ese orden, se excusa a la víctima de aportar la prueba, de la imprudencia, impericia o descuido de aquel a quien se exige la reparación; lo que quiere indicar, que también se presume la culpa en

¹ Sentencia del 22 de febrero de 1995.

cabeza suya por ser quien, con su maniobrar, creó esa situación o riesgo de inseguridad, la que solo cede ante los casos ya denotados.

Bajo ese contexto, y de cara a los presupuestos que prosperidad de la acción bajo el énfasis de la responsabilidad contractual, tenemos que jurisprudencial y doctrinariamente se ha señalado que, para dicho propósito, se requiere la presencia concurrente de los siguientes presupuestos: (i) La precedencia de un vínculo convencional; (ii) el daño; (iii) la conducta culposa achacada a la contraparte, concretada en la transgresión de las obligaciones estipuladas en el contrato; y, (iii) la relación de causalidad entre éste y aquel.

En relación con la preexistencia de un vínculo convencional, el artículo 981 del Código de Comercio dispone: *"[e]l transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo entre las partes y se prueba conforme a las reglas legales"*. Así que, al ser contrato consensual, como tal, se perfecciona por el solo acuerdo de las partes.

En este sentido, ninguna duda existe en que la accionante, para el 9 de febrero de 2018, abordó el vehículo de placa VFE-803, a fin de ser transportada de un punto a otro dentro de la ciudad de Bogotá, rodante que, sea del caso destacar, es de propiedad de Consorcio Express S.A.S., como se desprende de la tarjeta que consigna dicha circunstancia², tratándose de una empresa dedicada, entre otras cosas, al servicio público de transporte de pasajeros *"dentro del esquema del SIPT"*, conforme consta en su certificado de existencia y representación³; y si a ello se agrega que, en la documental citada, el automotor se encuentra registrado para la prestación de dicho servicio, es cuestión que a las claras permite ver que se trató como tal de un contrato de transporte, que, por ello mismo, surte los efectos que le son propios, amén que, sobre el punto, el representante legal del ente en mención, al surtir su interrogatorio de parte en la audiencia inicial, dio cuenta de la veracidad de tales circunstancias.

En lo que concierne al segundo presupuesto, el artículo 982 del Código de Comercio establece que *"[e]l transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: ...2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino"* (negrilla fuera de texto).

² Doc. "03Pruebas", folio 7.

³ Doc. "02Anexos", folio 2.

Con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2018, cuestión de la cual se da testimonio, dicho sea de paso, con el informe policial levantado al respecto⁴, donde se señala que la señora Nidia Chávez sufrió un golpe en el cráneo, lo cierto es que ésta no logró llegar a su lugar de destino, mucho menos *“sana y salva”* conforme lo indica la norma, lo que se evidencia con los sucesivos reconocimientos médico legales, surtidos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, donde primeramente se le reconoció incapacidad de diez (10) días, luego de veinticinco (25), y, finalmente, *“incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días”,* con *“perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente”*⁵.

De igual modo, y como quiera que dicha institución consideró pertinente valoración por psiquiatría forense, se estableció, por el grupo especializado de la misma *“diagnóstico de la personalidad y del comportamiento no especificado, de acuerdo a la Clasificación Internacional de enfermedades...”*, así como *“perturbación psíquica permanente en relación a los hechos materia de investigación”*.

Así también, obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se diagnosticó a la demandante con cefalea postraumática crónica, secuelas de traumatismo intracraneal y trastorno cognitivo leve, todos por cuenta del accidente, y, del mismo modo, se encontró *“deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia”,* así como *“deficiencias del sistema nervioso central y periférico”*, ante lo cual se ponderó y estableció una pérdida de capacidad laboral de 27,43%⁶. De forma que, sin necesidad de mayores esfuerzos, se llega a la conclusión que el segundo requisito también fue satisfecho.

Frente al tercer requisito, atinente a que la violación del contrato haya acarreado un daño a la demandante, resulta palpable que resultó seriamente afectada con el accidente de tránsito acaecido, pues le fueron causados daños permanentes en su salud, tal como acabó de destacarse.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual que se achaca a Consorcio Express, por virtud de los daños de índole extrapatrimonial causados a Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, sea pertinente

⁴ Doc. “03Pruebas”, folios 4 y 5.

⁵ Doc. “03Pruebas”, folios 15 a 20.

⁶ Doc. “29DocumentosFiscalia”, folios 1 a 7.

destacar, de entrada, haberse acreditado las calidades de compañero permanente e hijo con que comparecen, en el primer evento, por medio de certificación que informa de la unión de aquel con la señora Chávez, por medio del respectivo rito religioso, situación confirmada en el interrogatorio de parte, de donde se desprende que comparten el mismo techo como unidad familiar; y, en el último caso, por medio del respectivo certificado de nacimiento, que da cuenta del vínculo familiar que esgrimió el joven David Santiago.

De otra parte, y teniéndose por sabido que, al tenor del artículo 2341 del Código Civil, igualmente resulta menester acreditar el trípede de elementos consistentes en el daño, la culpa y el nexo causal, estos también se advierten reunidos, por virtud del accidente que tuvo lugar, y dada la afección de índole inmaterial sufrida por los accionantes en mención, quienes, como relataron en el interrogatorio de parte que absolvieron, no solo debieron acompañar a la víctima en toda la evolución de las patologías que resultaron tras el infortunado suceso, sino que, concomitantemente, tuvieron que convivir con la dolencia que ello conlleva, además del cambio drástico en la salud de su compañera permanente y progenitora.

En este orden de ideas, es claro que emergen reunidos los requisitos de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, lo que, de suyo, y por lo menos en principio, permitiría advertir la procedencia de la acción en contra de la empresa Consorcio Express S.A.S., situación que, entonces, permite preguntarse también por la viabilidad de la demanda que, de forma directa, se invoca en contra de Mundial de Seguros S.A., por cuenta de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual que contrató con la citada transportadora, a quien, sea menester agregar, igualmente fue llamada en garantía por parte de aquella.

Sobre la relación sustancial que se enuncia al respecto, no existe discusión alguna, ya que en autos constan las pólizas básicas para vehículos de servicio público Nos. NB2000005735 (responsabilidad contractual) y NB2000005734 (responsabilidad extracontractual) que amparan el vehículo de placas VEF-803, cuyo tomador es, en efecto, Consorcio Express S.A.S., siendo sus beneficiarios los terceros que puedan resultar afectados⁷.

Por la misma vía, la empresa transportadora llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., para lo cual también se acreditó la relación sustancial existente, por cuenta de la expedición de la póliza No. 00706540203, siendo su tomador Consorcio Express S.A.S., cuyo clausulado refiere circunscribirse a una cobertura *“en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y*

⁷ Doc. “14ConstestacionDemanda”, Folios 18 a 46.

extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible”.

Ahora, si bien el desarrollo del análisis que ha tenido lugar sugiere que lo siguiente es el estudio de la cuantificación de los perjuicios, el despacho observa menester que, previo a ello, se dilucide lo atinente a la excepción de prescripción formulada por Consorcio Express S.A.S., Mundial de Seguros S.A., y la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros, puesto que, de resultar avante, de una vez se daría al traste con las pretensiones, y se tornaría inoficioso el estudio subsiguiente.

A este respecto, se tiene que Consorcio Express S.A.S., adujo haberse configurado la prescripción bajo el énfasis contemplado en el inciso 2° del artículo 2358 del Código Civil, norma según la cual *“[l]as acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.*

Al respecto, sea menester reseñar que, como se tiene sabido, cuando existe un nexo de dependencia entre la empresa transportadora y el autor material del accidente, esa situación convierte a la primera en responsable directa, que no un tercero, situación que entonces, impide la aplicación de tal prerrogativa al asunto. En efecto, no existe duda que el conductor del vehículo, Alberto Luis Vásquez, laboraba para la empresa demandada, circunstancia admitida, incluso, por parte del representante legal de Consorcio Express S.A.S. al absolver el interrogatorio de parte, de ahí que mal pueda perseguirse el efecto pretendido bajo ese énfasis.

Sin embargo, y como quiera que, en todo caso, la excepción también se formuló de manera general, ciertamente que deviene profundizar en el examen del particular, pues al margen de los argumentos que se acompañen a su alegación, su causación deviene por virtud de las exigencias que para el efecto estipule la ley.

En este sentido, se recuerda que la acción se invocó bajo dos vertientes claramente diferenciadas, ambas por supuesto, cobijadas en la responsabilidad civil; la primera, de índole contractual, frente a la pasajera Nidia Chávez, y la segunda, de corte extracontractual, en lo que concierne a los intereses de Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, compañero permanente e hijo de la víctima.

Ahora, queda claro que al ejercitarse la acción contractual frente al vínculo de transporte, la norma que regula su prescripción se halla contenida en el artículo 993 del Código de Comercio, y que al tenor dispone

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

Es así que, se trata la presente de aquellas prescripciones denominadas de corto tiempo, que, al tenor del artículo 2545 del Código Civil *“nacen de ciertos actos o contratos”,* y que *“corren también contra toda persona”,* todo ello en acopio a lo previsto en el artículo 822 del Código de Comercio, por virtud del cual *“[l]os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.*

De forma que, si para el caso de marras, se entiende que la labor de transporte o la obligación de conducción debió finalizar el 9 de febrero de 2018, cuestión no discutida en este asunto, se tendría que, el término prescriptivo, fenecería el 9 de febrero de 2020, el cual, como también puede apreciarse, transcurrió de forma completa, consolidando el fenómeno extintivo, ya que tampoco se logra apreciar ninguna circunstancia que implique su interrupción.

Al efecto, ha de agregarse que si bien se intentó audiencia de conciliación, esta se solicitó tan solo el 2 de septiembre de 2020, cuando ya habían culminado los dos (2) años de que trata la norma, mientras que la demanda solo se presentó ante la jurisdicción el 23 de noviembre de 2021.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la acción contractual ejercida por Nidia Chávez se encuentra prescrita, lo que, de paso, también implica el fracaso de sus pretensiones contra Mundial de Seguros S.A., lo anterior, en tanto que la intervención de aquella solo devenía procedente en la medida que se declarara civilmente responsable a la empresa de transporte, ya que a ello se circunscribía su cobertura.

Ahora, en cuanto a la prescripción enfilada contra la acción de responsabilidad civil extracontractual invocada por Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, ciertamente que la defensa no está llamada a prosperar, ya que, como se ha dilucidado ampliamente por la jurisprudencia, esta

se sujeta al término que para dicho propósito contempla el artículo 2536 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia de 5 de abril de 2011 que *“[e]n ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la ‘prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio”*.

De manera que, si el evento del cual se desprende la reclamación de perjuicios tuvo lugar el 9 de febrero de 2018, y la demanda se formuló el 23 de noviembre de 2021, es claro que no ha vencido el término extintivo que estipula la citada norma del Código Civil, situación que permite concluir, que el estudio solo proseguirá en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual.

De otra parte, respecto de la prescripción que formulan las empresas aseguradoras, a propósito de las acciones derivadas del contrato de seguro, y, acudiendo para dicho propósito, al artículo 1081 del Código de Comercio, no cabe duda que aquella aplicable es la ordinaria, la que dicta que el término para que se consolide dicho fenómeno son dos años, lo anterior, puesto que se parte de la certeza de que todos los demandantes, tuvieron conocimiento del suceso el día en que acaeció, ello, en concordancia con el artículo 1131 de la misma codificación, en virtud del cual, *“[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*.

Ciertamente, recabando sobre la situación de Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, se tiene que el primero, admitió en el interrogatorio de parte haber recibido noticia el mismo día del accidente, esto es, el 9 de febrero de 2018, y frente al segundo, se llega a la misma conclusión, pues conforme aseguró su señor padre, esto es, el señor Silverio, tras la salida de la víctima del hospital, se dirigieron a su hogar, donde habitaba y aún lo hace, el joven David Santiago.

Bajo el escenario descrito, se tiene que el término prescriptivo, para fines de la acción derivada del seguro, comenzó a contarse a partir del 9 de febrero de 2018, no obstante, este se vio interrumpido con la reclamación de pago que la aseguradora acepta, le fue radicada el 16 de mayo de 2019, lo anterior, acorde a

lo previsto en el artículo 94 del C.G. del P., lo que obligaría, entonces, a una nueva contabilización, empero, para el efecto debe considerarse lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el que dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta *“el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación”*, aspecto último que dicha entidad ordenó desde el 1° de julio de 2020, por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así que, al día 16 de marzo de 2020, habían transcurrido diez (10) meses, y, reanudado el término desde el 1° de julio de esa anualidad, este se volvió a suspender con la solicitud de conciliación elevada por la accionante, es decir, del 2 de septiembre de esa anualidad, momento para el cual ya se tenía un acumulado de un (1) año y (1) un día.

El término se reanudó, de nuevo, el 24 de noviembre de 2020, al día siguiente de expedirse la constancia de no acuerdo por parte del Centro de Conciliación, así que, para el 24 de octubre de 2021, había transcurrido un (1) año, once (11) meses y un (1) día, y, si se cuentan los 29 días restantes, culminarían el 6 de diciembre siguiente.

Así entonces, si la demanda se presentó a la jurisdicción el 23 de noviembre de 2021, no se advierte configurado el citado fenómeno extintivo, si es lo cierto que, el auto admisorio, se notificó a la aseguradora en el mes de diciembre de ese año, dados los lineamientos consignados en el artículo 94 del C.G. del P.

En cuanto a la prescripción formulada por Zurich Colombia Seguros S.A., enarbolada frente al llamamiento en garantía, tampoco se observa con la virtualidad de prosperar, pues recabando nuevamente en el artículo 1131 del Código de Comercio, según el cual, esta corre, frente al asegurado, *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*, mal podría tenerse como demostrada, si es que, en el caso de marras, primero, el pedimento o reclamación a la empresa transportadora tuvo lugar por la vía judicial con la presentación del libelo, de la que se notificó esa accionada, se insiste, en el mes de diciembre de 2021, mientras que, la empresa aseguradora, acudió al llamado en garantía el 25 de abril de 2022, cuando contestó dicha citación, esto es, dentro de los dos años.

Surtido lo anterior, sea del caso continuar con la cuantificación de los perjuicios, punto sobre el cual cabe recordar, que la acción solo tiene cabida respecto de los demandantes Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte

Chávez, quienes solamente pidieron perjuicios morales y daño a la vida de relación, tasados, en ejercicio de la estimación juramentada, en treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

En lo tocante a los perjuicios extrapatrimoniales, debe recordarse que se encuentran dentro de la esfera del *arbitrium iudicis*, y que, como ha precisado la Corte Suprema de Justicia, *“es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca a sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea, que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.”*⁸

Por su parte, también se ha indicado jurisprudencialmente que *“el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”*⁹.

Sobre el punto, debe indicarse que todos los perjuicios refieren a lo acontecido con el accidente de tránsito sufrido por la pasajera Nidia Chávez, el 9

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de marzo de 1994.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de diciembre de 2019.

de febrero de 2018, luego, resulta propio traer a colación que, como se extracta de los dictámenes que le fueron practicados ante el Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez, dicha accionante quedó con fuertes secuelas en su salud, lo que le significó, incluso, trastornos de depresión¹⁰.

De igual modo, se tiene que hubo de resistir una serie de afecciones fisiológicas o biológicas, pues diagnosticada, como pudo verse, con deficiencias del sistema nervioso central y periférico que, por tal razón, le representan una mengua importante en su estado médico.

Es así que, auscultando sobre los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos por los referidos demandantes, se percibe justificado su reclamo, pero solo en el ámbito de los perjuicios morales, lo anterior, en virtud del sufrimiento y dolor que debieron soportar en su condición de compañero permanente e hijo de la víctima, respectivamente, habida cuenta del fuerte menoscabo en la condición de salud de la señora Chávez. Así que, al amparo del *arbitrium iudicis*, a cada uno se reconocerá la suma de \$9.280.000, lo que equivale, para cada caso, a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumas a las que se condenará a la demandada.

En lo pertinente al daño en la vida de relación, y bajo la premisa de tratarse de aquella afección que se sufre respecto a su entorno social o familiar, desafortunadamente al plenario no se aportó evidencia suficiente que brinde certeza sobre el punto, tanto así que, la única gestión demostrativa encaminada a acreditar el tema, se limitó a las declaraciones por interrogatorio de parte que surtieron los demandantes, teniéndose por sabido que nadie puede crearse con su dicho su propia prueba, de ahí que la Corte ha dicho que *“[u]na decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirme a tono de sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiere que lo que afirme en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”*¹¹.

Finalmente, en lo que respecta a la indexación, se denegará tal petición en la medida que no existe ningún valor que deba traerse a valor presente.

Ahora, sea lo siguiente entrar a resolver las demás excepciones formuladas por las accionadas y llamadas en garantía, y dilucidar de esa forma, si las pretensiones tienen vocación de prosperidad.

¹⁰ Doc. “29DocumentosFiscalia”, folio 5.

¹¹ Sentencia del 9 de noviembre de 1993. M.P. Rafael Romero Sierra.

En este sentido, respecto a aquellas invocadas por Consorcio Express S.A.S., y, en lo que concierne a los **eximentes de responsabilidad (...) como son fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero**", no pueden salir avante, pues, en primer lugar, de ninguna manera logró demostrarse esa presunta interferencia de un tercero, puntualmente el taxi que se menciona, tal que haya llevado irresistiblemente al conductor del rodante de placas VFE-803, a efectuar la desafortunada maniobra que desencadenó en el accidente sufrido por la pasajera aquí demandante; en segundo, porque tampoco existe evidencia que indique que Nidia Chávez se encontrare dormida cuando el incidente acaeció, y si bien gran parte del argumento invocado sobre este último particular, se fundamentó en el informe policial levantado tras el accidente, donde se adjudicó a la pasajera la causal No. 119, consistente en que no venía bien sujeta, valga destacar que, aparte de que el agente de tránsito añadió la expresión "*al parecer*", lo que ya de entrada descarta cualquier certeza que pueda arrojar esa afirmación, en últimas, el documento *per se*, no constituye prueba inequívoca sobre el suceso, máxime que la persona que lo suscribió, no estaba presente en el momento de los hechos, esto es, solo se trata de hipótesis como bien se demarca en el formulario, que no pudieron ser confirmadas mediante otros medios demostrativos.

En cuanto **cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas, incongruencia entre las sumas pretendidas como pago de daños y perjuicios, enriquecimiento injustificado, e inexistencia de daño por ausencia de perjuicios**, todas ellas basadas en el supuesto hecho de no contarse con evidencia probatoria pertinente y suficiente que soportara lo cobrado a título de perjuicios, baste con indicar que, al estudiarse el tema, se indicó para cada evento, el medio demostrativo que daba cuenta de la realidad que, de suyo, conducía a los reconocimientos allí señalados, sin que, valga agregar, el extremo pasivo se haya dado a la tarea de especificar de qué manera tales probanzas no tenían la virtualidad o los efectos que pretendió infundírseles.

Respecto a lo que se denominó como **culpas compartidas**, se insiste en que no se allegó ninguna probanza que indicara que la señora Chávez haya incumplido con sus obligaciones como pasajera, o que por causa que le fuere atribuible de manera exclusiva, o, conjunta, haya originado o desencadenado el accidente.

Frente a la **compensación**, no se observó ningún evento susceptible de la aplicación de dicha figura jurídica; y, en cuanto a la excepción **genérica**, tampoco se logró dilucidar ninguna circunstancia que implicara enervar las pretensiones de la demanda, cuanto menos en lo que fue reconocido dentro del presente asunto. Así entonces, estos medios defensivos están llamados al fracaso.

Por otro lado, en lo pertinente a la objeción al juramento estimatorio, obsérvese que no tiene aplicación, en tanto que solo se reconocieron perjuicios de orden extrapatrimonial, lo anterior, conforme al inciso 6° del artículo 206 del C.G. del P.

En lo que se refiere a los medios de defensa invocados por Mundial de Seguros S.A., y comenzando por el de **inexistencia de prueba de los perjuicios materiales**, baste con señalar que ningún perjuicio de esa naturaleza fue reconocido.

Respecto al de **inexistencia de prueba del daño moral a la vida en relación, excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración de estos**, sea pertinente recalcar que, de un lado, no fue reconocido el daño a la vida de relación que menciona, y, de otro, que, precisamente en acopio al *arbitrium iudicis*, los perjuicios morales, si bien fueron reconocidos, se tasaron no en las proporciones perseguidas por la actora, sino atendiendo el acervo probatorio obrante en autos, para dar cuenta tanto de la intensidad como de la manera en que acaeció el daño surgido por ese concepto.

En lo que concierne al medio denominado **inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Luis Vásquez López, conductor del vehículo de placas VFE-803**, baste con señalar que, como se indicó en un inicio, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, se presume la culpabilidad de quien venía maniobrando, en el caso concreto, el vehículo, por ser el dependiente de la empresa que fungía como garante y guardián de la cosa, amén por supuesto, de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, una de las cuales se circunscribía a llevar sano y salvo a los pasajeros, cuestión que no ocurrió. Ahora, frente a que según el informe de policía, no se registró ninguna huella de frenado, tal circunstancia en manera alguna desdice del resultado catastrófico, materializado en el golpe fuerte que sufrió la víctima; y, respecto a que el pasajero *“no viene bien sujeto”*, el despacho se remite a lo dicho sobre el punto, al resolver un medio de defensa invocado por Consorcio Express S.A.S., sobre el mismo supuesto fáctico.

Frente a la **culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización**, basadas en la presunta conducta omisiva y negligente de la pasajera, obsérvese que ya se hizo el análisis del particular, cuando se señaló que ninguna prueba obra en relación con que haya sido

la señora Chávez la que desatendió sus obligaciones, mucho menos desconociendo las normas de tránsito.

Respecto al **desconocimiento de la prueba documental aportada por la parte actora, de conformidad al artículo 272 del C.G.P**, tal defensa ni siquiera se constituye como tal, pues de ninguna manera se dirige a debatir el mérito sustancial las pretensiones de la demanda, sino que se trata de afirmaciones tocantes con la valoración probatoria.

En lo pertinente a los **límites de cobertura**, defensa que se fundamenta en que deben verificarse las estipulaciones contractuales fijadas en las pólizas para establecer tanto las coberturas como sus límites, observa el despacho que le asiste razón al excepcionante.

En efecto, recabando sobre el clausulado general de la póliza No. NB2000005734, cual es aquella contentiva del amparo por responsabilidad extracontractual, énfasis en el que resultó próspera la demanda, emerge evidente que allí se consignan como exclusiones, en el numeral 2.9 *“los perjuicios extrapatrimoniales tales como perjuicio moral, daño en la vida de relación, perjuicio fisiológico, daño estético y los demás que puedan ser catalogados como de índole patrimonial, salvo pacto expreso de cobertura sobre los mismos”*¹², sin que, valga agregar, se observe un acuerdo concreto que ampare el evento de los perjuicios morales, ya que en el texto de su carátula, solo constan como tales las *“lesiones o muerte a una persona”, “daños a bienes de terceros”, “lesiones o muerte a dos o más personas”, “asistencia jurídica en proceso penal”, “asistencia jurídica en proceso civil”, y “amparo patrimonial”*.

Así las cosas, se tiene que la aseguradora no está obligaba a cubrir la condena generada por los perjuicios inmateriales que aquí se dispondrá, por cuenta de la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la demandada Consorcio Express S.A.S., como así se declarará.

En lo tocante a la excepción **genérica o innominada**, tal como se indicó con anterioridad, no se observó ninguna circunstancia que así lo amerite.

Finalmente, en cuanto a las excepciones formuladas por Zurich Colombia Seguros S.A., y que, bajo ese sendero, denominó como: (i) **ruptura del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima**, (ii) **inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de Consorcio Express de placas VFE 803. Hecho de un tercero**, se reitera el despacho en lo dicho con anterioridad, es decir, no se adelantó gestión probatoria alguna para dar cuenta del

¹² Doc. “14ContestacionDemanda”, folio 14.

evento argüido como hecho de un tercero, y mucho menos en lo tocante a la culpa exclusiva de la víctima, de ahí que mal pueden tener cabida.

La misma situación tiene lugar sobre la **inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados**, pues, como se expuso, los únicos perjuicios reconocidos, de índole inmaterial, fueron fijados en armonía con las pruebas oportunamente arrimadas al expediente.

En cuanto a la **objeción al juramento estimatorio**, insiste el despacho sobre su improcedencia, dado que no tiene aplicación alguna sobre perjuicios de orden inmaterial.

Frente a la **ausencia de responsabilidad solidaria**, que según dice, no existe entre el asegurado Consorcio Express y Zurich, debe tener claro que su comparecencia en este evento se dio como consecuencia del ejercicio del llamamiento en garantía por parte de la empresa de transporte, según lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, precisamente ante la preexistencia de una relación sustancial a partir de la cual se le exige el pago de la condena que se impondría al accionado original, cuestión que, por supuesto, debe regirse por las condiciones de dicho vínculo jurídico; de forma que, si allí nada se dijo sobre una eventual solidaridad, así tampoco devendría lógico traer tal situación a colación, máxime cuando el citado Consorcio tampoco hizo mención al particular.

Finalmente, en lo que concierne a (i) **la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706540203 opera en exceso y como segunda capa de cualquier cobertura que tenga el asegurado**, (ii) **la cobertura otorgada por el seguro de responsabilidad civil instrumentado mediante póliza No. 000706540203 se circunscribe a los términos de su clausulado**, (iii) **la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada**, (iv) **disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil 000706540203**, y, (v) **deducible**, se estudiarán al unísono, pues se trata de medios de defensa que convergen y apuntalan a destacar el carácter de la póliza suscrita, en virtud de la cual, al tratarse de una garantía en exceso, solo es exigible en tanto que primero se agote la cobertura básica contratada como "*primera capa*", o, en defecto de lo anterior, esto es, si no es posible afectar dichas pólizas, debe aplicarse el deducible, lo que quiere significar que solo estaría llamada a responder cuando la indemnización ordenada por la responsabilidad civil, supere el valor de \$50.000.000; pero que, en todo caso, ello no exime de estudiar y verificar el clausulado, ya que solo se obligó en los términos pactados, todo ello al amparo del artículo 1602 del Código Civil.

Sobre este punto, se observa que le asiste razón a la aseguradora, puesto que, si bien en principio, la póliza, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, cubre perjuicios extrapatrimoniales, en últimas, se erigió como una garantía o amparo en exceso.

Tal realidad se desprende de las condiciones particulares allí inmersas. En efecto, nótese que, frente a los vehículos amparados, se estableció que se concretan a aquellos *“vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer cobertura se tomarán estos valores como deducibles”*.

Y es que, a propósito del deducible, consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, sea pertinente destacar que se trata de aquella carga en la que, el asegurado, *“debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño...”*.

En este evento, se pactó en el contrato de seguro, materializado en la póliza No. 000706540203, que, al consagrarse bajo esa modalidad de cubrimiento en exceso, si ello no ocurre, el asegurado debe asumir ese deducible.

Al respecto, se estableció en la cláusula titulada bajo esa denominación:

“DEDUCIBLES: La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea...

COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV)”.

Así las cosas, y como quiera que, en este asunto, primero, la póliza básica no pudo ser afectada, al operar una exclusión, y, segundo, al ser la condena reconocida en este evento, equivalente a un valor inferior a la suma pactada como deducible, es lo cierto que tampoco está llamada a pagar la condena en lugar del asegurado. Por tanto, las defensas denominadas como *“deducible”*, y *“la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706540203 opera en exceso y como segunda capa de cualquier cobertura que tenga el asegurado”*, prosperarán, pues son aquellas contentivas de las circunstancias que se encontraron como demostradas.

En resumen, se concederán las pretensiones, pero solamente respecto de Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, a quienes se reconocerán perjuicios morales, en cuantía de \$9.280.000, a cada uno, suma a cuyo pago se condenará a la empresa Consorcio Express S.A.S., al ser la civil y extracontractualmente responsable de los daños causados a tales demandantes, con ocasión al incidente acaecido el 9 de febrero de 2018; mientras que, en lo pertinente a las aseguradoras, se denegarán las pretensiones invocadas en su contra, al demostrarse que las pólizas en virtud de las cuales fueron llamadas, no podían ser afectadas.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a Nidia Chávez en favor de las demandadas y a Consorcio Express S.A.S. en favor de Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, pero solo en un 23%; todo lo anterior, con arreglo a lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar como probadas las excepciones de (i) **límites de cobertura**, (ii) **deducible**, (iii), **cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706540203 opera en exceso y como segunda capa de cualquier cobertura que tenga el asegurado**; como parcialmente probada la de **prescripción**; y como no probadas todas las demás, lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a Consorcio Express S.A.S., de los perjuicios sufridos por los señores Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez.

TERCERO. Como consecuencia, **CONDENAR** a la citada sociedad Consorcio Express S.A.S., a pagar a los señores Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, a suma de \$9.280.000, a cada uno, a título de perjuicios morales, suma que deberá ser cancelada dentro del término de seis (6) días siguientes de la ejecutoria de esta sentencia. Vencido el término anterior se causaran intereses legales al 6% anual hasta que se verifique su pago,.

CUARTO. DENEGAR las demás pretensiones, de conformidad a lo discernido en la parte motiva de este fallo.

QUINTO. Condenar en costas a Nidia Chávez en favor de las demandadas Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 por secretaría liquidense.

SEXTO. Condenar en costas a Consorcio Express S.A.S. en favor de Silverio Ricaurte Almanza y David Santiago Ricaurte Chávez, pero solo en un 23%. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez